



Señor

**JUEZ 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.**

**E. S. D.**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON VS. NATHALIE ALEJANDRA CASTIBLANCO LEÓN, LAURA DANIELA CASTIBLANCO LEÓN, CATHERINE LISVETH CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, IVONNE ANGÉLICA CASTIBLANCO JIMÉNEZ y ANDRÉS DAVID CASTIBLANCO CÁRDENAS, como Herederos determinados y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)..**

**Radicado: 2021-00456**

**FECHA DE PRESENTACION DE LOS RECURSOS: 26/10/2021**

**CORREO ELECTRONICO JUZGADO 1 DE FAMILIA DE Zipaquirá:  
[j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co);**

**EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.259.324 de Bogotá D. C., y tarjeta profesional 167.367 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio de este escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO de **NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON VS. NATHALIE ALEJANDRA CASTIBLANCO LEÓN, LAURA DANIELA CASTIBLANCO LEÓN, CATHERINE LISVETH CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, IVONNE ANGÉLICA CASTIBLANCO JIMÉNEZ y ANDRÉS DAVID CASTIBLANCO CÁRDENAS, como Herederos determinados y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D).**, dentro del radicado de la referencia, que fuera notificado el 1 de octubre de la presente anualidad, y que fue notificado el día 19 de octubre del año en curso, a las 12:39 md y estando dentro de los términos establecidos por el decreto 806 de 2020, numeral octavo (8º), inciso tercero, es decir que la notificación se entenderá realizada dos días después del envío del mensaje y comenzará a correr al día siguiente al de la notificación, lo que implicaría, en este caso, que correrían los tres días para la interposición de los recursos a partir del 22 al 26 de octubre, pero para mayor tranquilidad se presentan hoy 26 de octubre de 2021, con el fin de dar mayor certeza de haber sido presentados en tiempo, fundamentando los recursos en los siguientes:

## HECHOS:

1. En la página del juzgado: <http://www.juzgado1familiazipaquira.com>, que el Consejo superior de la Judicatura dispuso para el registro de todas las actuaciones dentro del proceso, aparece que en el radicado de la referencia, se radico el proceso el 9 de Septiembre del presente año, 14 de septiembre entro al despacho y el 15 del mismo mes y año inadmite la demanda mediante auto notificado en el estado N.º 148 del 16 de septiembre de 2021 **otorgando 5 días para subsanar**, los cuales vencían el 23 de septiembre, conforme a lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, ya que esta primera providencia se le notifica a la parte demandante la notificación personal, en la dirección de residencia del señor Causante GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D), a la señorita DANIELA CASTIBLANCO LEON, quien reside en la Cra 19 nro. 6 –90, Barrio Algarra III, del Municipio de Zipaquirá.
2. En el registro oficial de la página del Juzgado: <http://www.juzgado1familiazipaquira.com/>, y en la publicación de la pagina de la rama judicial en la URL: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcqlclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F27966477%2F83916181%2FENTRADA%2B27%2BDE%2BSEPTIEMBRE%2BDE%2B2021.pdf%2F579dea0c-030e-4cb1-9aef-916d024a1548&clen=460900>, aparece que el 27 de septiembre entra al despacho el expediente, es decir, 8 días hábiles después del vencimiento del término para subsanar (23 de septiembre), sin acreditar si se aportó la subsanación y en qué fecha y por qué medio electrónico que certifique que se realizó en tiempo, por lo que el auto que admite la demanda, el 30 de septiembre debe ser revocado y en su lugar rechazar la misma por extemporaneidad.
3. Adicional a lo anterior, el artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, regula lo que debe contener la demanda, como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, citados los testigos, peritos o cualquier tercero so pena de inadmisión. Asimismo, deberá contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
4. En el inciso 4º del artículo 6º, citado anteriormente, se establece que presentada la demanda simultáneamente se deberán enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y de igual forma se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda deba presentar el escrito de subsanación deberán enviar copias.
5. La anterior obligación no la cumplió el demandante toda vez que solo remitió demanda sin anexos, subsanación de demanda sin anexos y copia del auto admisorio de la demanda, no cumpliendo con la obligación de aportar los anexos, por lo que es un motivo más para revocar el auto admisorio de la demanda y rechazar la misma.
6. La falta del requisito de procedibilidad, EN ASUNTOS DE FAMILIA, es otro de los fundamentos para que sea revocado el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta que el

artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció, taxativamente, cuales asuntos en familia requieren del requisito de procedibilidad para demandar, dentro de la cual está la declaratoria de unión marital de hecho.

7. La facultad otorgada por el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del proceso, para presentar la demanda directamente, SIN EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, si solicita medidas cautelares, la admisión de la misma queda condicionada al cumplimiento de la caución del numeral 2º de la citada norma, es decir, el juez deberá solicitar se acredite el pago de la caución impuesta antes de admitir la demanda, por que de lo contrario llevaría a burlas de la ley, solicitando medidas cautelares, pero sin cumplir con la caución.
8. El artículo 90 numeral 7º del C.G.P, estableció la inadmisión de la demanda si no se acredita el requisito de procedibilidad y el artículo 621 del C.G.P, exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la toda la especialidad de la jurisdicción civil.

Por todo lo anterior solicito lo siguiente:

- Se revoque el auto admisorio de la demanda del 30 de septiembre de 2021, por la extemporaneidad de la presentación de la subsanación de esta, por no haberse entregado los anexos que ordena el artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020 y en su lugar se rechace la DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES.
- De no accederse a la reposición, solicito se conceda el de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá.
- Adicionalmente, solicito que sea registrado este recurso en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, para que tenga publicidad sobre la fecha de presentación de este escrito.
- ANEXO COPIA DE PAGINA DE CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRADA del 27 de septiembre de 2021.

Sin mas de ustedes muy respetuosamente.



**EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL.**

**C. C. nro. 80.259.324 de Bogotá D. C.**

**T.P. Nro. 167.367 del C. S de la J.**

Señora:

Dr. **DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.**

**JUEZA PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ. – REPARTO.-**

E.

S.

D.

**REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

**DEMANDA VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON VS. NATHALIE ALEJANDRA CASTIBLANCO LEÓN, DANIELA CASTIBLANCO LEÓN, CATHERINE LISVETH CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, IVONNE ANGÉLICA CASTIBLANCO JIMÉNEZ y ANDRÉS DAVID CASTIBLANCO CÁRDENAS, como Herederos determinados y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)..**

**Radicado: 2021-00456**

**Respetada doctora:**

**DANIELA CASTIBLANCO LEON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.075.680.084 de Zipaquirá, quien podrá ser notificada al correo electrónico: [danielacastiblanco@usantotomas.edu.co](mailto:danielacastiblanco@usantotomas.edu.co), domiciliada en la Carrera 19 nro. 6-90, barrio Algarra III, vecinos de esta ciudad, plenamente capaz, heredera del causante: **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D.)**, en su calidad de demandada, manifiesto a Usted, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 167.367 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.324 de Bogotá D. C, con notificación al correo electrónico: [edissonhendzabogado@gmail.com](mailto:edissonhendzabogado@gmail.com), para que en mi propio nombre y representación para que me represente en el proceso de DEMANDA ABREVIADA DE EXISTENCIA Y DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre el señor GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Mortis Causa), en el supuesto vínculo de Unión marital de Hecho con la señora NOHORA SIDELY CARDENAS, para que me represente e interponga los recursos de apelación, reposición y demás gestiones pertinentes para el caso de referencia.

El Doctor **EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL**, además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de realizar la partición y adjudicación de la herencia, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder.

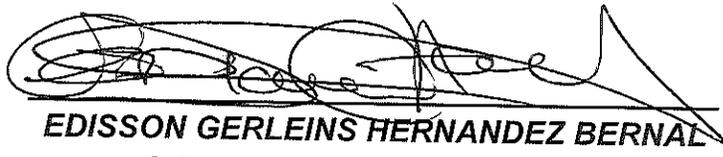
Sin más de usted, muy respetuosamente.



**DANIELA CASTIBLANCO LEON**

**C. C. Nro. 1.075.680.084 de Zipaquirá**

Acepto:



**EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL**

**C.C. Nro. 80.259.324 de Bogotá**  
**T. P. Nro.167.367 del C. S. de la J.**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6617692

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: DANIELA CASTIBLANCO LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075680084 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Daniela Castiblanco Leon*



1qmyyxvd4m5n  
26/10/2021 - 14:08:33



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: PODER.

*Hector Rene Bastidas Pazos*



**HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS**

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qmyyxvd4m5n



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



6617763

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80259324 y la T.P. # 167367, presentó el documento dirigido a JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n4m61e3q6lw0  
26/10/2021 - 14:10:10



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS**

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n4m61e3q6lw0

**lunes, 27 de septiembre de 2021**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Primero de Familia  
Zipaquirá - Cundinamarca  
Carrera 17 No. 4B - 18 - Algarra III TEL: 8526155  
jo1prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Reporte de Entradas al Despacho

Desde el **Lunes, 27 de septiembre de 2021**

Hasta el **Lunes, 27 de septiembre de 2021**

Total de Procesos:

**14**

Número	Tipo	Demandante	Demandado
201800168	CIVIL- INTERDICCION ABSOLUTA	MARINA ZAMORA PINZÓN	PRES. INTERD.: MATILDE ZAMORA PINZÓN
201800316	CIVIL- SUCESION	JENNY MARCELA ROTTA MARTÍNEZ Y OTRA	CAUSANTE: LUIS FELIPE ROTTA ROA
201900429	CIVIL- UNION MARITAL DE HECHO	ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ	VICTOR MANUEL RIAÑO VILLARRAGA
201900686	HOMOLOGACIONES- ART 108 LEY 1098-2006	I.C.B.F. CENTRO ZONAL ZIPAQUIRA	SIN DEMANDADO
202000374	CIVIL- EJECUTIVOS ALIMENTOS	RAUL ALIRIO MONTAÑO GARZÓN	NELSY ADRIANA AGUILAR JEREZ
202100115	CIVIL- SUCESION	BLANCA LUCIA BALLESTEROS SANCHEZ	CAUSANTE: LIBRADA SANCHEZ
202100143	CIVIL- PETICION DE HERENCIA	CARLOS ALBERTO FORERO FORERO	OLGA LUCIA FORERO MENDIVELSO
202100175	CIVIL- SUCESION	LINDA YINETH NIETO DOBLADO	CAUSANTE: TRANSITO HERRERA DUARTE

202100286	CIVIL- DIVORCIO C.E.C.	LEIDY ESPERANZA GOMEZ PIMIENTO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ ROBAYO
202100315	CIVIL- DIVORCIO C.E.C.	MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ	MARCO TULIO OLAYA MEZTIZO
202100339	CIVIL- DIVORCIO C.E.C.	JORGE LUIS CORTES ROMERO	DILMA YOLANDA BEJARANO GARAVITO
202100384	CIVIL- UNION MARITAL DE HECHO	MARTA LUCERO SANCHEZ MAYOR	RAFAEL HERNANDO SANDOVAL Y OTROS
202100455	CIVIL- UNION MARITAL DE HECHO	CARLOS FELIPE ALVAREZ ROMERO	HER DET E INDET DE MAGDA ISABEL HURTADO RESTREPO
202100456	CIVIL- UNION MARITAL DE HECHO	NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON	HEREDEROS INDETERMINADOS